



EL RAZONAMIENTO JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GENERO

en CASOS DE DISOLUCION CONVIVENCIAL SIN PACTO

*Análisis del fallo “Ll. M. c/ Y. A. s/ Liquidación de la sociedad convivencial (f)
s/ Casación” – STJ de Río Negro*

NOTA A FALLO /MODELO DE CASO

Autora: Liliana Evelina Mastràngelo

D.N.I.: 25368135

Legajo: VABG 124395

Prof. director: César Daniel Baena

Viedma RN, 2025

TEMA: Derechos de personas o grupos en situaciones de vulnerabilidad.

Fallo: BA-26980-F0000 “LLEBANA, MARINA C/YASCO, ANTONIO S/LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL (f) (S/CASACION)”

Enlace:

https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=7357649e-183d-4ea0-b011-9284decb6a0c&stj=1&usarSearch=1

Sentencia definitiva dictada por el Superior tribunal de Justicia de Río Negro - STJ - Secretaría N.º 1 el 2/02/2023.

Sumario: 1. Introducción. - 2. Reconstrucción de la premisa fáctica (Hechos. Historia Procesal. Decisión del Tribunal). - 3. Identificación y reconstrucción de la Ratio Decidendi. - 4. Análisis crítico de la autora. - 4.1. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - 4.1.1. Postura de la Cámara: Una mirada restrictiva que desatiende la vulnerabilidad. - 4.1.2. Postura del STJ: Un faro para la equidad en el marco de la perspectiva de género. - 4.1.3. Conceptualización de las uniones convivenciales y sus efectos patrimoniales: entre la autonomía de la voluntad y la realidad socioeconómica. - 4.1.4. Perspectiva de género como imperativo judicial: obligaciones internacionales y nacionales. - 4.1.5. Principio *iura novit curia* y la flexibilización probatoria en contextos de vulnerabilidad. - 4.1.6. Reconocimiento de los aportes no dinerarios y el trabajo de cuidado. - 4.2. Postura de la autora: Hacia una justicia con enfoque de derechos humanos que reconozca la realidad social y económica de las uniones convivenciales. - 5. Conclusión. - 6. Referencias bibliográficas. - 6.1. Doctrina. - 6.2. Jurisprudencia. - 6.3. Legislación. - 6.4. Otras fuentes. -

1.- Introducción.

El presente fallo resalta el deber y obligación de los jueces de fallar con perspectiva de género. En este caso en particular, se analiza la casuística en miras al interés familiar y se aspira a su mejor resultado, justo y equitativo. Resalta la necesidad de una valoración adecuada de la prueba más aun en casos donde involucra el derecho de familia, donde deben adoptarse criterios de valoración más flexibles y sensibles teniendo en cuenta las relaciones interpersonales y dinámicas de poder, complejas y difíciles de probar como, en el caso: relación convivencial por casi 20 años y sin pacto, donde todo el esfuerzo, trabajo y aportes es por y para el proyecto en común y a la ruptura es clara la desproporción entre una y la otra parte al momento de la división de bienes, más aún para quien no los tiene inscriptos a su nombre. Ante este tipo de controversias, no existen acciones específicas, pero como bien dice la jueza del primer y decidente voto en este fallo, la norma en su art. 528

del CCyCN, además de establecer como principio para resolver en estos casos el régimen de separación de bienes, también prevé que este principio no se vea menguado por aplicación de principios generales (enriquecimiento sin causa, disolución de la sociedad de hecho y otros) sino que ha de aplicarse los principios generales del derecho civil constitucionalizado (arts. 1 y 2 del CCyCN). Hace hincapié en el carácter constitucional del principio de congruencia que garantiza la defensa en juicio y la propiedad, el proceso es garante de la protección de derechos sin perjudicarlos, es decir, la ley subordina al juez en lo concreto con respeto a las limitaciones formales, pero sin hacer prevalecer la forma sobre el fondo. En tal sentido entonces nos muestra que este principio no puede aplicarse de manera rígida, especialmente en casos donde se alega desigualdad de género, como en el caso un conflicto derivado de relaciones convivenciales desiguales. Nos permite reflexionar sobre el rol del juez en la aplicación de principios jurídicos en la toma de decisiones ya que pueden resultar injustas si se las analiza de forma estrictamente normativa. En el caso, la actora, pretende la liquidación de la sociedad convivencial de hecho y reclama a su ex pareja (demandado) el 50% del valor de lo construido en un inmueble en Dina Huapi. La sentencia de primera instancia hace lugar a la demanda incoada y resuelve que el inmueble sito en Dina Huapi, le corresponde a la actora M. Ll. en calidad de recompensa por el equivalente al 50% del valor de todo lo construido. El demandado A.Y. apela la sentencia de primera instancia y la Cámara de Apelaciones la revoca, dejando sin efecto la recompensa del 50% otorgada a la actora. Seguidamente M. Ll. interpone recurso casación ante el Superior tribunal de Justicia que, resuelve nulificar la sentencia y ordena un nuevo análisis del caso con distinta integración del tribunal. Para resolver en esta instancia, la magistratura se enfrenta a conflictos de interpretación del derecho, un problema axiológico, por cuanto observa la no aplicación de principios generales del derecho civil constitucionalizado ni la observación del contexto -derechos de familia-, por cuanto es un deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad. Por otra parte, a un problema de prueba, en tanto entiende que por añadidura al tener por conculcado el principio de congruencia, se genera una arbitraria ponderación de la prueba, la Cámara sostiene

que la prueba de la parte actora es insuficiente, que la atendibilidad de la prueba testimonial es restringida, lo que es incorrecto. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir con la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva, haciendo efectivos nuestros derechos con adhesión a una política encaminada a eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer.

Conceptualización de los problemas jurídicos

Problema jurídico axiológico, para conceptualizar dicho problema se toma como base los aportes doctrinarios de Ronald Dworkin y Carlos Santiago Nino quienes brindan fundamentos teóricos claves en referencia a este conflicto.

Para **Dworkin, R. (2007)** el derecho no se compone solo de reglas sino también de principios y, cuando estos entran en conflicto, los jueces deben recurrir a los principios morales y constitucionales que, otorgan peso normativo a las decisiones. Crítico del positivismo jurídico realiza una distinción fundamental entre normas y principios. Explica que, mientras las reglas tienen una dimensión de validez, los principios tienen una dimensión de peso o importancia dando razones para ir por una u otra dirección. Por ello sostiene que el derecho compuesto por normas y principios debe interpretarse coherente y conjuntamente en el razonamiento jurídico para la toma de decisiones. Sostiene que en los casos difíciles donde la regla aplicable no es clara o resulta insuficiente, injusta y/o entra en conflicto, deben inevitablemente recurrir a los principios jurídicos y morales. Argumenta que, tales principios son intrínsecos al razonamiento jurídico y esenciales para la correcta interpretación y aplicación del derecho. Resalta las consideraciones de valor y moralidad que introducen los principios que, las reglas por sí solas, no pueden y, es en esa valoración, peso o importancia de los principios morales aplicados al contexto del caso concreto, donde se explicita el problema axiológico. Propone la teoría de interpretación del derecho en forma integral sin la cual el derecho no tendría sentido y afirma que la solución de los casos difíciles, se logra a través de un razonamiento que organiza la teoría de la constitución, las normas, principios y directrices, observando los estándares de justicia, equidad y la moralidad. Remarca en toda su obra que los jueces tienen la obligación moral de prescindir de la norma, si es injusta

o inadecuada, debiendo sus decisiones ser orientadas por los principios. El juez es un intérprete moral del derecho, no un mero aplicador mecánico de la ley dice Dworkin y ejemplifica su teoría utilizando metáforas o casos hipotéticos, como el juez Hércules resuelve los casos apelando a principios de justicia y equidad, incluso cuando la ley escrita no lo ordena explícitamente.

Nino, C. S. (1989), por su parte, sostiene que el derecho debe estar justificado en principios morales objetivos, como la dignidad, autonomía y la igualdad y, si bien no hace una distinción entre reglas y principios como Dworkin, sostiene una conexión intrínseca entre el derecho y la moral. Es crítico del escepticismo ético y argumenta que los principios morales objetivos pueden y deben influir en el derecho, el que no puede estar separado de consideraciones de valor. Sostiene que los derechos humanos se basan en principios morales fundamentales y explica como el principio de la autonomía, la inviolabilidad de la persona y la dignidad humana le proporcionan una justificación axiológica a la existencia y contenido de los derechos. Remarca que la validez del derecho no depende únicamente de criterios formales, sino también de su adecuación a ciertos principios morales básicos y son estos quienes actúan como criterios axiológicos para evaluar y justificar las reglas jurídicas. Sostiene que, ante casos difíciles donde las reglas son insuficientes o injustas, los jueces deben obligatoriamente recurrir a estos para la toma de decisiones. Ilustra sus ideas a través de contraposiciones con el positivismo jurídico, ofreciendo ejemplos conceptuales y argumentativos.

Ambos autores coinciden en que, ante normas injustas o insuficientes, los jueces obligatoriamente deben interpretar el derecho conforme a principios, directrices o derechos humanos fundamentales que, justifiquen, argumenten y/o motiven sus decisiones, garantizando así una justicia sustancial.

Problema jurídico probatorio: estándares y racionalidad en la valoración de la prueba

Para conceptualizar este problema se hace base en los aportes de Jordi Ferrer Beltrán y Michele Taruffo, quienes abordan la prueba desde una perspectiva racionalista y epistemológica.

Desde la perspectiva de **Jordi Ferrer Beltrán (2007)**, la decisión judicial debe fundarse en inferencias racionales, con motivación fuerte y basada en estándares de prueba. Estos estándares deben ser transparentes y garantizar una creencia justificada respecto de los hechos. Analiza la actividad probatoria como una cadena de decisiones racionales y afirma que los jueces deben basar sus conclusiones en inferencias justificadas a partir de la evidencia, aplicando estos estándares de prueba claros y verificables que aduce. La decisión judicial debe basarse en criterios lógicos y epistemológicos sólidos y ser motivada (vínculo claro entre las pruebas presentadas y las conclusiones arribadas). Su enfoque busca reducir la subjetividad en la valoración de la prueba y afirma que aplicar la teoría de los estándares permite el control y revisión de la decisión, garantizándose así decisiones judiciales justas y racionales. Debe necesariamente la decisión ser motivada racionalmente fuerte, no rechazarse una prueba solo por desconfianza subjetiva sin un análisis lógico.

Michele Taruffo (2008), por su parte, resalta que, en casos donde los hechos no son observables directamente, cobra especial relevancia la prueba indiciaria. Esta debe ser evaluada en su pluralidad y una conexión lógica entre los hechos principales y secundarios, es decir construir los hechos a partir de las evidencias disponibles, en tanto no los presencian y, hacer uso de inferencias razonables. Coincide con Ferrer en la motivación adecuada de las decisiones judiciales, es decir, el razonamiento jurídico seguido por las pruebas que los Jueces consideran relevantes y explicitar las razones por las cuales consideran probados y no los hechos. Esto es la racionalidad y la justificación de la decisión judicial. Destaca que la verdad judicial es una construcción procesal que se basa en pruebas y procedimientos legales y, que especialmente en los casos difíciles muchas veces no coincide con la verdad histórica o material de los hechos. Para Taruffo, el objetivo del proceso es alcanzar la verdad de los hechos litigiosos y la tarea de los Jueces es de inferir estos hechos a partir de las evidencias disponibles para, lo que se requiere una valoración racional, motivada y libre de prejuicios, de estereotipos, intuiciones o prejuicios para su valoración de prueba.

Ambos autores coinciden en que una valoración probatoria inadecuada no solo vulnera el derecho de defensa, sino que compromete la racionalidad y legitimidad de la decisión judicial.

La relevancia del análisis de este fallo, revela la importancia de incorporar una perspectiva de género en el razonamiento jurídico, especialmente en casos que involucran vínculos familiares y personas en situación de vulnerabilidad. También resalta la necesidad de una valoración racional y justificada de la prueba, que respete el contexto sociocultural y familiar. Tanto desde un enfoque axiológico como probatorio, el fallo evidencia la obligación de los jueces de aplicar principios de justicia, equidad y moralidad.

Este tipo de resoluciones contribuyen a consolidar una jurisprudencia más sensible a las realidades de género, a los desequilibrios económicos resultantes de vínculos afectivos y a los derechos de las personas en situaciones vulnerables, marcando así un rumbo hacia una justicia más inclusiva y equitativa.

Además, resulta relevante a la luz de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que obligan a los operadores jurídicos a adoptar medidas para eliminar prácticas discriminatorias y garantizar un acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad.

2.- Reconstrucción de la premisa fáctica (Hechos. Historia Procesal. Decisión del Tribunal)

El caso bajo análisis tiene origen en la demanda promovida por M. Ll. en contra de su ex pareja A. Y. La pretensión de la mujer es la liquidación de la sociedad de hecho, constituida entre ambos, basada en su relación convivencial durante casi 20 años. Reclama el 50% del valor de las construcciones realizadas en un inmueble donde funcionaba una hostería administrada por ambos. Alega haber aportado trabajo, dinero y tiempo al proyecto en común y, que tras la ruptura se ve en una situación de empobrecimiento mientras que el hombre continuaba usufructuando del bien. Funda en derecho, ofrece prueba documental, testimonial y concreta su petitorio. La jueza de primera instancia, en fecha 01/04/2020 hace lugar parcialmente a la demanda incoada y en lo sustancial resuelve que, del inmueble objeto del litigio le corresponde a la actora en calidad de recompensa el equivalente al 50% del valor

de todo lo construido (sin incluir el valor del terreno). Para arribar a su decisión, la magistrada tuvo por acreditada la unión convivencial como la define el art. 509 del CCyCN, en la pauta interpretativa del art. 528 del mismo código en tanto es distinta la aplicación a las mejoras edificadas sobre el terreno. Remarca que el esfuerzo común y conjunto en la construcción erigida es evidente, en el trabajo repartido, la mujer la limpieza y atención de pasajeros y el hombre la administración. Sostiene que no puede desconocerse los aportes económicos de la actora, por cuanto ello significaría descalificar el rol de la mujer, desconociendo mandatos constitucionales y convencionales (CEDAW y Belén do Para) (Antecedentes, punto II.2. BA-26980-F-0000-29-04-2024).

Seguidamente, el apelante A.Y. sostiene que, la sentencia de primera instancia es nula por defecto de procedimiento al violar los requisitos que establece la Ley 3934 en su art. 21 y adolece de graves errores en la fundamentación, apreciación de los hechos y en la prueba, sosteniendo que no se dan los presupuestos del enriquecimiento sin causa que se le achaca y no existe prueba que acredite el empobrecimiento de la concurrente. La actora M.Ll. aduce que no existió inobservancia de las normas procesales, ni defecto basado en una errónea interpretación de la cronología de los hechos como tampoco de la prueba brindada por las partes y enfatiza la obligatoriedad de fallar con perspectiva de género. Y la Cámara resuelve hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el demandado y, deja sin efecto la recompensa establecida a favor de la actora, con fundamento en la supuesta violación del principio de congruencia y la inexistencia de prueba suficiente sobre la sociedad de hecho invocada por la mujer -Sentencia de fecha 30/06/2021-.

Ante esta resolución, la actora, interpone el recurso de Casación ante el STJ. Argumenta que el tribunal ha incurrido en violación y errónea aplicación de la ley - CEDAW, Convención de Belén do Para y la CN), errónea interpretación del principio de congruencia y arbitraria valoración de la prueba, especialmente de la prueba confesional y testimonial, en atención a la especialidad del análisis que requieren estos medios en los procesos de familia (punto II del primer voto Dra. Piccinini). El accionado al contestar los agravios esgrimidos por la casacionista -en esta oportunidad lo hace el tercero devenido en continuador del accionado ante su fallecimiento-, reitera lo esgrimido en la apelación, hace referencia a la ausencia de

prueba sobre la existencia de aportes por parte de la actora, niega la distribución patriarcal de roles, la existencia de la sociedad de hecho basada en la convivencia, el enriquecimiento incausado, el abuso de género y sostiene que la jurisprudencia que se cita no es aplicable al caso.

Decisión del STJ. Núcleo argumental

El Superior tribunal de Justicia, resuelve hacer lugar al recurso de casación, anula la sentencia de la Cámara de Apelaciones y ordena su reenvío para una nueva valoración con una distinta integración del tribunal.

La premisa fáctica esencial en la que sustenta su decisión está dada en el hecho de que, si bien la actora encuadra jurídicamente su pretensión (*nomen iuris*) bajo el rotulo “demanda por división de bienes en concubinato” y/o “demanda por división de sociedad de hecho producida a raíz de la existencia de un concubinato”, el relato de los hechos que conforman el núcleo de la demanda y la prueba aportada demuestran la existencia de una relación convivencial prolongada, con aportes económicos y personales por parte de la mujer y un desequilibrio patrimonial evidente tras la ruptura de esa unión. Se centra en la verdad material de los hechos, la existencia de la relación de convivencia de conformidad con lo definido por el art. 509 del CCyC, no afectación del derecho de defensa por *ultrapetita* basándose en el art. 528 el CCyC, en el principio de separación de bienes, principios generales relacionados al enriquecimiento sin causa, la disolución de la sociedad de hecho y otros de aplicación anterior al nuevo código civil. La aplicación de los principios generales del derecho civil constitucionalizado y misión expresa a la judicatura de aplicar e interpretar el CCyC en forma complementaria con la regulación procesal del derecho de familia -art. 5 del CPF y 14 inc c) CCyC-.

3.- Identificación y reconstrucción de la Ratio decidendi

Una vez analizada la premisa fáctica del caso bajo análisis el tribunal de Alzada, sostiene que la Cámara de Apelaciones yerra al centrarse en el “*nomen iuris*” y no en la verdad material de los hechos y en consecuencia incurre en una incorrecta aplicación del principio de congruencia, inadecuada valoración de la prueba necesaria

para resolver dispuestas derivadas de uniones convivenciales, esto es una interpretación restrictiva, formalista y carente de perspectiva de género.

La *ratio decidendi* del fallo se sintetiza en los siguientes elementos centrales:

Primacía de la verdad material sobre el encuadre jurídico formal llevado adelante por la Cámara. Este punto el STJ enfatiza que, el derecho aplicable debe derivarse del relato factico, más allá del título o rotulo que la demandante en este caso le haya dado “*nomen iuris*”. La función judicial exige reconstruir los hechos de conformidad a la realidad sustancial y, en consecuencia, aplicar el derecho más adecuado a esa realidad de conformidad al principio “*iura novit curia*” -el juez conoce el derecho e independientemente de la incorrecta invocación que haya hecho la parte, debe obligatoriamente aplicar la ley correcta al caso-.

Principio de congruencia: Afirma el STJ que es incorrecta la apreciación de la Cámara de Apelaciones al considerar vulnerado el principio de congruencia por la magistrada de primera instancia, por cuanto no se advierte que haya mutado sustancialmente las circunstancias fácticas expuestas en la demanda. Sostiene que a pesar de la imprecisión terminológica en la que incurre la actora, la sentencia de primera instancia respeta los hechos invocados en ella y no se altera el objeto procesal que justifique la revocación por incongruencia. Además, han preterido la normativa constitucional y convencional que corresponde aplicar. Es una obligación judicial juzgar con perspectiva de género, herramienta omitida por la Cámara, indispensable en casos de vínculos afectivos prolongados y evidente desequilibrio económico al momento de la ruptura. Juzgar con perspectiva de género implica atender las condiciones de desigualdad y corregirlas mediante decisiones sustancialmente justas. En este sentido hace hincapié en que si bien el art. 528 del CCyCN establece como principio de resolución de controversias, el régimen de separación de bienes, también prevé que ese principio no se vea menguado por otros principios generales aplicados antes de la sanción del nuevo código. La nueva legislación dice, manda, es decir obliga a aplicar los principios generales del derecho civil constitucionalizado (arts. 1 y 2), ello sumado a la regulación procesal del derecho de familia (arts. 5 del CPF y 14 inc c) CCyCN). “Juzgar con perspectiva de género, implica ... cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial

efectiva, haciendo efectivo el derecho a la igualdad”, compromiso de la Argentina al ratificar diversos instrumentos internacionales, la adhesión a la CEDAW, medidas todas, satisfechas por nuestra CN, el CCyC y CPF (punto IV acápite 2.1 segundo párrafo).

Es aquí, donde se evidencia claramente el problema jurídico axiológico, debiendo la judicatura aplicar al razonamiento jurídico, los principios generales del derecho civil, los tratados internacionales y la legislación nacional para garantizar la igualdad de género, la no discriminación, interpretar y aplicar el derecho en forma integral como lo sostiene Dworkin y Nino cuando habla de no apegarse a un análisis normativo formalista, sin considerar valores fundamentales.

Arbitrariedad en la valoración de la prueba: Al respecto el tribunal dice:” ... *en el sub examine* y a raíz de la incorrecta determinación de la Cámara de tener por conculcado el principio de incongruencia, se genera por añadidura la arbitraria ponderación de la prueba. Claramente, no es lo mismo probar el aporte económico de carácter societario que probar los efectos de una unión convivencial a su cese sin pacto, que provoca un desequilibrio económico para la parte y del que emerge el enriquecimiento sin causa de la otra.” (punto IV, acápite 3 última parte).

Sostiene el STJ que la sentencia de Cámara, desestima pruebas testimoniales, valorándolas en forma genérica, atendibilidad restringida, la consideran sin fundamentación suficiente, débiles e imprecisas para generar convicción.

Afirma que la sentencia recurrida adolece de motivación que, no solo no aplica como herramienta metodológica la perspectiva de género, sino que además la denomina equivocadamente como perspectiva generacional. Señala los criterios que han de adoptarse en el derecho de familia, amplios, flexibles y no restrictivos, especialmente cuando se analiza la participación económica de mujeres en relaciones de pareja no formalizadas. Además, no se observa que se haya ponderado algún déficit de prueba al demandado, vulnerando el derecho de no discriminación.

Es aquí donde se evidencia el problema jurídico de prueba, al que se enfrenta el tribunal, al advertir el criterio adoptado por la Cámara que, evalúa la prueba en forma rígida, sin atender a las particularidades contextuales del vínculo convivencial,

aplicando criterios restrictivos, no motivando en forma adecuada sus conclusiones. Esta falta de razonabilidad como sostiene Ferrer vulnera derechos fundamentales como el debido proceso y la igualdad, viola el principio de razonabilidad que debe guiar la actividad judicial, como sostiene Taruffo que, la apreciación de la prueba que debe basarse en inferencias lógicas y razonables a partir de la evidencia disponible y no en prejuicios, estereotipos o decisiones infundadas.

4.- Análisis crítico de la autora.

En esta instancia, corresponde la realización de un análisis crítico y profundo para desentrañar la trascendencia de este fallo y la contraposición entre las decisiones de la Cámara y el STJ, para lo cual es fundamental una mirada crítica, humanizada con enfoque en los derechos humanos y, así abordar y reflexionar sobre los conceptos claves que se interrelacionan para decidir el derecho y más aún cuando nos enfrentamos a historias de desigualdad estructural. Es necesario la interpretación y aplicación del derecho en forma integral, donde se respete el acceso a la justicia, la no discriminación, abrogando por soluciones justas -equitativas y razonadas-, es decir motivadas y visibilizando las historias de desigualdad estructural y de vulnerabilidad a las que se enfrenta.

4.1. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A esos fines, se ha de abordar el conjunto de categorías dogmáticas interrelacionadas, basadas tanto en la sentencia de Cámara como la del STJ que representan dos formas diametralmente opuestas de abordar los efectos patrimoniales de una unión convivencial disuelta sin pacto de convivencia, ni registración, ni bienes compartidos. Se aborda a partir de los votos decisivos en ambas instancias.

Para ello preliminarmente, se expone en forma concreta y sintetizada, ambas posturas. Por un lado, la postura de la Cámara que, en base a su resolución se plantea el recurso de casación que nos lleva a la decisión definitiva del STJ quien nulifica la sentencia del tribunal y reenvía para un nuevo pronunciamiento.

4.1.1. Postura de la Cámara: una mirada restrictiva y formalista que desatiende la vulnerabilidad.

La postura adoptada por la Cámara de Apelaciones revela una concepción restrictiva del derecho, fuertemente anclada en una lógica formalista que prioriza la literalidad de la norma por sobre su función social.

En su análisis, el tribunal sostiene que, ante la inexistencia de un pacto convivencial registrado o de una sociedad de hecho debidamente acreditada, no corresponde aplicar principios que importen un reparto patrimonial, aun cuando haya existido una convivencia prolongada y/o un proyecto común.

Este enfoque, si bien encuentra sustento en una lectura rigurosa del artículo 528 del Código Civil y Comercial de la Nación que, establece como principio general el régimen de separación de bienes, omite considerar que dicho precepto admite una interpretación integrada con otros principios rectores del ordenamiento jurídico. La Cámara opta por exigir un estándar probatorio elevado y difícilmente alcanzable en relaciones de hecho, donde muchas veces los aportes no son documentados, sino que se expresan en trabajo, cuidado, tiempo y renunciaciones personales.

Tal razonamiento, solo en apariencia neutro y objetivo, prescinde del análisis del contexto relacional y de las desigualdades estructurales que atraviesan este tipo de vínculos, en especial cuando existe una distribución desigual de roles basada en estereotipos de género.

En ese marco, la decisión judicial termina por invisibilizar los aportes no dinerarios de la actora, trasladándole una carga probatoria desproporcionada, incompatible con un acceso real y efectivo a la justicia.

Desde un enfoque crítico, puede afirmarse que la interpretación formalista sostenida por la Cámara incurre en una omisión relevante que, deja de lado las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia de igualdad de género, así como los estándares jurisprudenciales que exigen valorar las particularidades de las relaciones familiares no formalizadas. De esta manera, se privilegia la forma por sobre el fondo, generando decisiones que, aunque formalmente válidas, resultan sustancialmente injustas.

4.1.2. Postura del STJ: un faro para la equidad en el marco de la perspectiva de género.

Aquí en cambio, estamos ante un ejemplo de cómo el Poder Judicial debe abordar casos con perspectiva de género. Su postura se distingue por una visión sistémica y no fragmentada del derecho, no se limita a una interpretación aislada del CCCN, sino que lo articula con el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales de derechos humanos (CEDAW, Belém do Pará) y la jurisprudencia de la Corte IDH. Esto le permite trascender la literalidad de la norma para aplicar una hermenéutica que garantice la igualdad sustantiva y resolver el problema jurídico axiológico al que se enfrenta el STJ. Reconoce e identifica explícitamente la situación de vulnerabilidad de la actora como mujer y, la vincula con las dificultades probatorias inherentes a las relaciones de poder. Esto es crucial porque no es una mera declamación, sino que conlleva a consecuencias prácticas en la flexibilización de la carga de la prueba. Realiza una valoración integral de la prueba, la que sostiene que ha de primar más aun en procesos donde se involucran relaciones afectivas y familiares. Critica la arbitrariedad de la Cámara al desestimar la prueba de indicios, testimonios y la lógica de un proyecto de vida en común. Aboga por una valoración de la prueba que contemple la informalidad de los aportes en las uniones convivenciales, incluyendo el trabajo de cuidado y la renuncia a oportunidades personales.

Su voto, no es solo técnico sino un llamado a una justicia que vea las historias detrás de los expedientes, que comprenda el impacto de sus decisiones en la vida de las personas y que esté dispuesta a corregir desigualdades históricas. La referencia al principio *iura novit curia* y su correcta aplicación es un ejemplo de cómo una herramienta procesal puede ser utilizada para garantizar la justicia material. Activista de una Justicia con rostro humano, es un modelo de cómo la perspectiva de género y los derechos humanos pueden y deben informar el razonamiento judicial en el ámbito patrimonial de las uniones convivenciales, lo que sienta un precedente valioso para futuras causas.

4.1.3.- Análisis profundo y crítico conceptual

Expuestos los argumentos y posturas de ambas instancias, nos adentramos ahora al análisis de los conceptos interrelacionados y controvertidos a los que la judicatura se enfrenta -problemas jurídico axiológico y de prueba- para llegar a una solución del caso difícil traído a examen.

4.1.4. Conceptualización de las uniones convivenciales y sus efectos patrimoniales: entre la autonomía de la voluntad y la realidad socioeconómica.

Para esta conceptualización, se observa que, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) regula por primera vez las uniones convivenciales (art. 509 y ss.), reconociendo una realidad social preexistente. Sin embargo, se diferencia del matrimonio, por cuanto no establece un régimen patrimonial de comunidad de ganancias *ope legis*. Lo cual significa que, en principio, los bienes adquiridos durante la unión pertenecen a quien los adquiere, salvo pacto en contrario. Por un lado, la doctrina mayoritaria ha enfatizado que, si bien rige la autonomía de la voluntad, esta no es absoluta y no puede convalidarse situaciones de enriquecimiento sin causa o desequilibrio injustificado. Por el otro la jurisprudencia ha debatido ampliamente sobre las herramientas para morigerar los efectos de esta falta de régimen legal, desde la aplicación de las normas sobre sociedades de hecho (pre-CCCN), hasta el enriquecimiento sin causa, la compensación económica (art. 524 CCCN) o la figura del fideicomiso.

En este punto, es crucial la doctrina de Kemelmajer de Carlucci (2018), quien ha sostenido en forma reiterada la necesidad de proteger a la parte más débil en las uniones convivenciales, flexibilizando la aplicación de los principios generales del derecho patrimonial y recurriendo a figuras como la equidad o el enriquecimiento sin causa, especialmente cuando se acreditan aportes que contribuyeron al patrimonio del otro conviviente. Aquí, no se trata de equiparar el matrimonio con la unión convivencial, sino de garantizar una salida justa ante la ruptura de un proyecto de vida compartido.

4.1.5. La perspectiva de género como imperativo judicial: obligaciones internacionales y nacionales.

Para esta conceptualización se hace hincapié en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) ratificadas por nuestro país que, establecen la obligación de los Estados de garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y erradicar toda forma de discriminación y violencia contra la mujer. La

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en casos como *Campo Algodonero vs. México* o *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, ha reiterado la necesidad de que los operadores judiciales juzguen con perspectiva de género, lo que implica identificar asimetrías de poder, reconocer patrones de discriminación y valorar la prueba de manera que se evite la revictimización y se asegure la protección de los derechos de las mujeres.

En el ámbito nacional, la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres también impone este deber. La perspectiva de género no es una opción, sino una obligación, como señala Lorenzetti (2019), el Poder Judicial es un garante de la igualdad y, en casos donde se visibilizan roles de género tradicionales que afectan la autonomía económica de la mujer, como la dedicación al hogar o al cuidado, es indispensable que los jueces integren esta visión.

4.1.6. El principio *iura novit curia* y la flexibilización probatoria en contextos de vulnerabilidad.

En cuanto al principio *iura novit curia* "el juez conoce el derecho" es una herramienta fundamental que permite al magistrado aplicar la norma jurídica pertinente al caso, aun cuando las partes no la hayan invocado correctamente o hayan erróneamente calificado la acción -postura Dra. Piccinini "*nomen iuris*" jueza del STJ-, sin embargo, su aplicación no es irrestricta y debe respetar los hechos planteados por las partes y la causa de pedir. La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que, en casos de vulnerabilidad, la flexibilidad en la aplicación de este principio y en la valoración de la prueba es esencial.

Peyrano (2007), en su obra sobre el proceso civil, ha destacado la importancia de una justicia flexible en contextos sensibles, donde la rigidez formal puede conducir a la injusticia material. Esto se traduce en una valoración probatoria que no exija a la parte vulnerable una carga excesiva o imposible de cumplir, reconociendo que, en las relaciones interpersonales, muchos aportes son informales o difíciles de documentar. El STJ de Río Negro, y específicamente la Dra. Piccinini en su voto, adopta esta visión al criticar la valoración restrictiva de la Cámara, que exigía una prueba formal imposible de obtener en el marco de una unión convivencial de hecho sin pacto.

4.1.6. El reconocimiento de los aportes no dinerarios y el trabajo de cuidado.

En este punto, sabemos que, en las uniones convivenciales, es común que una de las partes realice aportes no dinerarios, como el trabajo de cuidado del hogar, de los hijos, la gestión doméstica y/o o la renuncia a oportunidades laborales o profesionales en pos del proyecto familiar. Estos aportes, aunque no se traduzcan en un flujo de dinero directo, tienen un valor económico innegable y contribuyen al patrimonio común o al incremento del patrimonio del otro conviviente. La doctrina ha evolucionado hacia un reconocimiento de este "trabajo invisible".

Herrera (2018), una de las voces más influyentes en el derecho de familia argentino, ha enfatizado que la compensación económica (art. 524 CCCN) y el enriquecimiento sin causa son herramientas idóneas para reconocer el desequilibrio patrimonial que puede generarse por estos aportes no reconocidos, especialmente cuando impactan negativamente en la autonomía económica de la mujer. La jurisprudencia reciente de diversos tribunales superiores ha comenzado a validar esta perspectiva, alejándose de una visión puramente monetaria de los aportes.

A modo de resumen del análisis crítico y conceptualización de los elementos controvertidos presentes en este caso difícil, se concluye que, respecto al principio de congruencia, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que se trata de una garantía esencial del debido proceso (Peyrano, 2017; Morello et al., 2015). No obstante, la facultad *iura novit curia* admite que el juez encuadre jurídicamente los hechos sin alterar la base fáctica (CSJN, Fallos: 315:106; 337:1233). La doctrina es uniforme en sostener que esta potestad no vulnera el principio de congruencia si se respeta la sustancia del debate (Kemelmajer, 2017).

Respecto al enriquecimiento sin causa, considerado fuente autónoma de obligaciones (Pizarro & Vallespinos, 2017; Alterini, 2018), su aplicación en contextos convivenciales fue validada por el STJ RN en "Góngora" (2021), al señalar que, en ausencia de pacto, corresponde aplicar principios generales del derecho. En este caso, la jurisprudencia exige acreditar un enriquecimiento correlativo al empobrecimiento sin causa justificada, y la inexistencia de otra vía legal (CNAC, Sala B, 2018; STJ RN, Se. 60/18 "Comparini").

En cuanto a la valoración de la prueba, la doctrina contemporánea insiste en la necesidad de una motivación racional y no arbitraria (Ferrer Beltrán, 2007; Taruffo, 2008), pero en procesos de familia, donde los hechos son esencialmente privados y no siempre documentables, la jurisprudencia admite una interpretación flexible de la prueba testimonial y presunciones fundadas (STJ RN, Se. 32/21 "Góngora"; CNAC, 2019). El Código Procesal de Familia de Río Negro, en su art. 6, orienta hacia una valoración integral y no formalista.

Es una obligación judicial de juzgar con empatía jurídica y aplicar un modelo probatorio humanizado, ajustado a las realidades afectivas y estructurales de los vínculos familiares.

Una interpretación doctrinal y jurisprudencial en clave de equidad, una interpretación integral del artículo 528 del CCCN, no limitarse a una lectura literal del precepto, sino tener en cuenta el proyecto de vida en común, el reparto de roles, los aportes afectivos y económicos no registrados y la eventual situación de vulnerabilidad en que pueda quedar uno de los convivientes tras la ruptura.

Autoras como Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras explican que el art. 528 CCCN debe leerse en clave de equidad y de protección del proyecto de vida compartido, evitando criterios patrimonialistas o probatorios excesivamente rígidos que vacíen de contenido la tutela legal.

Afirman que el desequilibrio no debe entenderse como una desigualdad matemática, sino como una afectación al proyecto personal y económico de quien, por ejemplo, resignó oportunidades laborales o patrimoniales en favor de la pareja o familia. En base a esta interpretación integral del artículo citado, sumado al principio hermeneúutico obligatorio de fallar con perspectiva de género, que menciono a continuación, se resuelve en el caso el problema jurídico de prueba que enfrenta el tribunal.

En cuanto a la perspectiva de género, se erige como principio hermeneúutico obligatorio conforme a la CEDAW y la Convención de Belém do Pará. La CSJN ha receptado esta obligación en "Sisnero" (Fallos: 337:1233), estableciendo que, ante desigualdades estructurales, la igualdad formal no basta. La Corte IDH lo reafirma en

“Campo Algodonero” (2009), exigiendo evitar la reproducción de estereotipos y considerar contextos de subordinación histórica.

Doctrina reciente (Bramuzzi, 2019; Mizrahi, 2020; Gil Domínguez, 2019) coincide en que la aplicación de la perspectiva de género no implica prescindir de la legalidad ni de la carga probatoria, sino ajustar la interpretación a las situaciones de desigualdad estructural para lograr una justicia sustantiva.

Por último, el principio de juridicidad constitucionalizada (arts. 1 y 2 CCCN) exige que las normas civiles se interpreten conforme a los derechos fundamentales. Dworkin (2007) y Nino (1989) sustentan que el juez debe aplicar principios morales y constitucionales ante vacíos normativos o rigideces formales, privilegiando la equidad y la dignidad humana.

4.2. Postura de la autora: inclinación hacia una justicia con perspectiva de género que reconozca la realidad social y económica de las uniones convivenciales.

La interpretación realizada por el Superior tribunal de Justicia se presenta como una respuesta adecuada, tanto en el plano jurídico como en el axiológico, frente a una problemática compleja que exige un abordaje integral, contextualizado y sensible a las desigualdades estructurales de género. Al declarar la nulidad de la sentencia de Cámara, el STJ reconoce la necesidad de aplicar criterios hermenéuticos que trasciendan la exégesis normativa y permitan valorar el entramado fáctico, social y relacional en el que se desarrollan los vínculos convivenciales.

En contraposición, la argumentación sostenida por la Cámara de Apelaciones, basada en una interpretación literal del artículo 528 del Código Civil y Comercial, desconoce el impacto concreto de la distribución desigual de roles en el interior de estas relaciones y la afectación patrimonial que puede derivarse de ello. Exigir una prueba documental robusta en contextos donde los aportes se expresan en trabajo no remunerado, cuidado y sostenimiento del hogar común, implica reproducir esquemas de invisibilización histórica de los aportes de las mujeres. Esta carga probatoria desmedida, lejos de garantizar igualdad, profundiza la asimetría de poder.

Este razonamiento formalista, que pretende ampararse en el principio de legalidad y de congruencia procesal, omite deliberadamente considerar principios de igual jerarquía normativa, como la tutela judicial efectiva, la igualdad real ante la ley y el principio pro persona. La falta de perspectiva de género y de una valoración probatoria integral vulnera compromisos asumidos por el Estado argentino, tales como los previstos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará.

Desde el plano teórico, la postura de la Cámara resulta incompatible con los desarrollos y teoría de Ronald Dworkin (2007), quien sostiene que los jueces deben decidir casos difíciles mediante la integración de principios jurídicos, y no a través de una aplicación mecánica de reglas. El derecho, en esta perspectiva, no es un conjunto cerrado de normas, sino una práctica interpretativa comprometida con la justicia y la dignidad de las personas. En la misma línea, Carlos Nino (1989) señala que toda decisión jurídica debe estar fundada no solo en argumentos normativos, sino también en fundamentos éticos que garanticen su razonabilidad.

Asimismo, las obras, aportes y pensamientos de Jordi Ferrer Beltrán (2007) y Michele Taruffo (2008) resultan fundamentales, en tanto indican que la prueba debe ser valorada racionalmente según las condiciones del caso, y no bajo estándares pensados para relaciones contractuales formales. Pretender que una mujer que convive durante años y aporta informalmente a un proyecto de vida común pruebe esos aportes con recibos o documentos, implica desconocer la realidad de los vínculos y reproducir un sesgo estructural que termina consolidando injusticias.

Por el contrario, la decisión del STJ representa un ejemplo de razonamiento jurídico situado, que reconoce los aportes no documentados, valora la existencia de un proyecto de vida en común y aplica herramientas procesales, como el principio *iura novit curia* y la flexibilización probatoria, orientadas a alcanzar una solución jurídicamente justa. Esta interpretación no se aparta del ordenamiento, sino que lo lee de forma armónica con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, resulta imprescindible interpretar el artículo 528 del Código Civil y Comercial no solo desde la voluntad contractual de las partes, sino desde el

efecto material que las relaciones convivenciales tienen sobre la autonomía económica de sus integrantes. Aplicar el derecho sin atender a esta dimensión equivale a consolidar desigualdades estructurales bajo la apariencia de neutralidad.

En suma, el fallo del STJ resuelve de manera razonada y justa los problemas jurídicos que presenta el caso, superando una lectura limitada de la norma. Lo hace desde un enfoque constitucionalizado del derecho civil, con perspectiva de género y sensibilidad social. Esta decisión no solo garantiza el acceso efectivo a la justicia para la parte más vulnerable, sino que también sienta un precedente valioso en la construcción de una jurisprudencia más humana, transformadora y coherente con los principios fundamentales que integran nuestro sistema jurídico.

5.- Conclusión

El análisis de este fallo “Ll. M. c/Y.A. s/Liquidación de la Sociedad Convivencial” nos permite abordar en profundidad las tensiones entre la legalidad formal y la justicia sustantiva en el derecho de familia contemporáneo. A través del estudio de la *ratio decidendi* y la reconstrucción de las distintas posturas judiciales, se evidencia la relevancia de una interpretación jurídica contextualizada, sensible a las desigualdades estructurales y comprometida con los derechos humanos.

El caso constituye un ejemplo paradigmático de los denominados “casos difíciles”, en los que las normas existentes resultan insuficientes para resolver con justicia los conflictos derivados de relaciones convivenciales prolongadas y desequilibradas. La decisión de la Cámara de Apelaciones, de corte estrictamente literalista, no logra dar respuesta a las consecuencias materiales de ese tipo de vínculos. Por el contrario, la resolución del STJ evidencia un modelo de decisión judicial comprometido con una hermenéutica constitucional del derecho civil, que conjuga normas, principios y valores desde un enfoque basado en derechos humanos.

En este sentido, el fallo resulta ilustrativo de la necesidad de una lectura del derecho que incorpore estándares como el principio *iura novit curia*, la equidad y la valoración flexible de la prueba, elementos indispensables para asegurar una tutela judicial efectiva en contextos de vulnerabilidad. Del mismo modo, la exigencia de aplicar perspectiva de género deja de ser una recomendación para constituirse en un

mandato constitucional e internacional, derivado del bloque de convencionalidad vigente.

Asimismo, se destaca la importancia de integrar los aportes de la filosofía del derecho y la teoría de la argumentación jurídica, como los desarrollados por Dworkin, Nino, Ferrer Beltrán y Taruffo, quienes insisten en la necesidad de decisiones judiciales justificadas no solo en términos normativos, sino también racionales, éticos y empáticos.

El presente trabajo también ha puesto de manifiesto que, en el ámbito de las uniones convivenciales, persisten desafíos significativos en cuanto al reconocimiento jurídico de los aportes no patrimoniales, el trabajo de cuidado y la persistencia de desigualdades estructurales. Las herramientas normativas existen, pero su eficacia depende del modo en que sean interpretadas y aplicadas por los operadores judiciales.

En definitiva, este análisis permite concluir que, más allá de los encuadres normativos, la justicia debe atender a la realidad: los vínculos afectivos, los aportes silenciosos, los trayectos de vida compartidos y los efectos desiguales que pueden derivarse de decisiones judiciales descontextualizadas. Solo a través de una práctica judicial comprometida con la equidad sustantiva será posible avanzar hacia una jurisprudencia más humana, más justa y verdaderamente transformadora.

6.- Referencias

6.1.-Doctrina

Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. Marcial Pons.

Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.

Herrera, M. (2018). *Manual de Derecho de Familia*. Astrea.

Kemelmajer de Carlucci, A. (2018). *Tratado de Derecho Civil y Comercial de la Nación*. Rubinzal-Culzoni.

Lorenzetti, R. L. (2019). *Teoría del Derecho Judicial*. Rubinzal-Culzoni.

Nino, C. S. (1989). *Ética y derechos humanos: Un ensayo de fundamentación*. Ariel.

Peyrano, J. W. (2007). *La teoría del proceso*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Marcial Pons.

6.2.- Jurisprudencia

Cámara de Apelaciones de Familia. Mendoza (2026) In re “M., R. C/ M., M. C. S/ Disolución y liquidación de Sociedad de Hecho” Rubinzal Online. Cita: RC J 1713/17

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Bariloche. (2024, 29 de abril). *Llebana, Marina C. c/ Yasco, Antonio s/ Liquidación de la sociedad convivencial (f) s/ Casación (Expte. N.º BA-26980-F-0000)*. Sentencia definitiva N.º 22.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IIIa. Circunscripción Judicial. (2021, 30 de junio). *Llebana, Marina C. c/ Yasco, Antonio s/ Liquidación de la sociedad convivencial* (Expte. N.º 03631-20).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C. (2017, 24 de febrero). “L., P. c/ D., S. s/ Liquidación de sociedad de hecho”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988, 29 de julio). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 16 de noviembre). *Caso Campo Algodonero Vs. México*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012, 24 de febrero). *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. (2017, 19 de abril). *Góngora, Juan Marcelo c/ Góngora, Claudia Graciela y Otra s/ Fijación régimen de visitas* (Expte. N.º 27885/15).

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. (2023, 2 de febrero). *Llebana, Marina C. c/ Yasco, Antonio s/ Liquidación de la sociedad convivencial (f) s/ Casación* (Expte. N.º BA-26980-F-0000). Secretaría Civil STJ N.º 1. <https://fallos.jusrionegro.gov.ar>

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro. (2023, 2 de febrero). *Llebana, Marina C. c/ Yasco, Antonio s/ Liquidación de la sociedad convivencial s/ Casación* (Expte. N.º BA-26980-F-0000). Sentencia definitiva N.º 202/02/2023. Secretaría Civil STJ N.º 1. Recuperado de https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=7357649e-183d-4ea0-b011-9284decb6a0c&stj=1&usarSearch=1

Suprema Corte de Justicia de Mendoza. (2020, 2 de junio). "F., M. G. c/ F., M. J." (Expte. N.º 13-05707525-4/1).

6.3.- Legislación

Argentina. Congreso de la Nación (2009). *Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres*.

Argentina. Congreso de la Nación (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*

Argentina. Congreso de la Nación. (1995). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)* – Ley 24.632.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=4362>

Argentina. Congreso de la Nación. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)*. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-39999/235975/norma.htm>

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

Provincia de Río Negro. (2011). *Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (Ley P N.º 4142, texto sustituido por Ley N.º 5777)*.

Provincia de Río Negro. (2019). *Código de Procedimiento del Derecho de Familia (Ley N.º 5396, Boletín Oficial N° 5778)*.

6.4.- Otras fuentes

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Recuperado de <https://www.cumbrecourt.org/>